

## La creación del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica en 1949: sus antecedentes y significado en la institucionalidad nacional

Carolina Mora Chinchilla\*

---

### Nota del Consejo Editorial

**Recepción:** 24 de agosto de 2009.

**Revisión, corrección y aprobación:** 12 de noviembre de 2009.

**Resumen:** La administración de los procesos electorales en Costa Rica, sufrió desde el siglo XIX, un largo y lento proceso de sucesivas reformas que se analizarán en este trabajo, con el fin de comprender la estructuración de un modelo político-electoral que tiene a la democracia como norte, al menos en su discurso, pero que no la alcanza, en su modalidad electoral, hasta después de 1949, cuando a raíz de la creación del Tribunal Supremo de Elecciones, se logró finalmente separar, por completo al Poder Ejecutivo de los procesos electorales y se alcanza la pureza del sufragio. Para comprender el desarrollo de un modelo electoral como el costarricense, se hace necesaria la sistematización de las diversas reformas que tomaron muchos años en perfeccionarse, hasta llegar a lo que se tiene en la actualidad, modelo que sigue en constante estudio y transformación. Los resultados de este cambio, serán observados a la luz de los sesenta años del nacimiento del Tribunal, institución emblemática de Costa Rica, después de 1949.

**Palabras claves:** Sistemas electorales / Reformas electorales / Democracia / Desarrollo de la democracia / Administración electoral / Historia electoral / Tribunal Supremo de Elecciones / Costa Rica.

**Abstract:** The administration of electoral processes in Costa Rica, since the nineteenth century, has experienced a long and slow process of successive reforms to be analyzed in this paper, in order to understand the structuring of a political-electoral model that has democracy as its aspiration, at least in its formal speech, but not reached -in its electoral mode- until 1949 when, due to the creation of the Supreme Electoral Tribunal, the separation of the electoral processes from the Executive Branch is finally obtained, and purity of suffrage is acquired. In order to understand the development of an electoral model as the Costa Rican it is necessary to systematize the various reforms that took many years to perfect, up to what we have today; model that is under constant revision and transformation. The results of this change shall be observed in the light of sixty years of the Tribunal's creation, emblematic institution of Costa Rica, after 1949.

**Key words:** Electoral Systems / Electoral Reforms / Democracy / Development of Democracy / Electoral Administration / Electoral History / Supreme Electoral Tribunal / Costa Rica.

---

\* Magister Scientiae en Historia de la Universidad de Costa Rica. Profesora de Historia de la Cultura en la Escuela de Estudios Generales de la Universidad de Costa Rica. Directora de la Revista Estudios de la Cátedra de Historia de la Cultura de la Escuela de Estudios Generales de la Universidad de Costa Rica. Ha impartido los cursos de Historia de las Instituciones de Costa Rica (1986-1996), Temas de Historia Social y de las mentalidades Colectivas en Costa Rica: El Liberalismo en Costa Rica y la formulación de una imagen nacional (1880-1914) (1999), Temas de Historia Social y de las mentalidades colectivas en América Latina: Imagen nacional y percepciones del imperialismo en América Latina (XIX-XX)(1996) y de Historia de Centroamérica. En la Universidad de La Salle, en la Maestría en Administración Educativa impartió el curso Características Socio-culturales, Políticas y Económicas de Costa Rica en el siglo XX (1997) y en la Escuela de Derecho el curso de Historia de la Cultura(1997-1999). **Correo electrónico:** [lsobrado@racsa.co.cr](mailto:lsobrado@racsa.co.cr), [carolina.mora@ucr.ac.cr](mailto:carolina.mora@ucr.ac.cr)

## Introducción

El desarrollo institucional de Costa Rica ha transcurrido por sinuosos senderos, tal y como corresponde al devenir de una nación joven. La construcción de un país, con poca población, escasos recursos y no muy claro el panorama futuro, hizo que desde la independencia en 1821, la vida política nacional tuviera altos y bajos y pocas instituciones bien definidas para alcanzar los objetivos del Estado.

En el presente trabajo se plantean algunos elementos fundamentales, que estructuraron la administración electoral costarricense desde los primeros días de la independencia. A partir del análisis de los principales rasgos que presentó la actividad electoral en el siglo XIX, se podrá dibujar el panorama político costarricense de esta época, su sistema de elección, sus electores, actores políticos, grupos políticos, etc. Esto permitirá comprender el difícil trayecto del sistema democrático costarricense, que se fue conformando gracias al progresivo establecimiento de garantías y libertades democráticas, en su mayoría producto de largas luchas y resistencia de algunos sectores, opuestos a la liberalización del sistema político.

Los novedosos cambios electorales vividos a principios del siglo XX, en búsqueda de la democratización del voto, no blindaron al país de transacciones políticas ni de una dictadura como la de los Tinoco, pero permitieron sustanciales avances en materia electoral. Estos cambios lentos pero continuos, hacen posible la constitución de un régimen político centrado en instituciones electorales, que si bien

estuvieron sujetas a grandes tensiones, permitieron en su momento resolver los conflictos políticos.

Las décadas de 1930 y 1940, ricas en cambios sociales y políticos, presentaron una serie de retos a las instituciones electorales nacionales, que se vieron obligadas a atender las demandas de nuevos sectores políticos. Un primer Código Electoral en 1946 y el nacimiento de un Tribunal Nacional Electoral en 1947, la depuración del registro de votantes y otras interesantes reformas, no fueron suficientes.

Tras la guerra civil de 1948 y con la Constitución de 1949, se modificó profundamente el marco institucional de Costa Rica. Por su parte, la creación del Tribunal Supremo de Elecciones, finalmente resolvió el gran tema de cuál institución debía manejar todo el proceso electoral. Demás está decir que la estabilidad política del país se debe en gran medida a su fortaleza.

A los sesenta años de su creación, el Tribunal Supremo de Elecciones se honra de ser institución modelo en su campo. Su autonomía institucional, le permitió garantizarle a los costarricenses absoluta confianza en los procesos electorales, a partir de su nacimiento, aun en reñidas elecciones como las de 1966, 2006 y en el Referéndum sobre el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de 2007. Su gran compañero ha sido el Registro Civil, institución creada desde 1881.

En este estudio analizaremos de forma rápida el discurrir histórico del Tribunal Supremo de Elecciones y su situación actual

como rector de procesos electorales, en una Costa Rica muy diferente a la de 1949.

## **I. Antecedentes: primeros pasos en la organización electoral y de los electores**

La actividad electoral en Costa Rica, al igual que en el resto de Latinoamérica, despegó desde épocas tempranas, con la convocatoria para la elección de diputados a las Cortes de Cádiz. Luego al emitirse la Constitución de Cádiz de 1812, se establecieron elecciones de carácter municipal.

Costa Rica a partir de 1821, organizó su sistema político con base en la celebración de procesos electorales, tal y como lo establecía la Constitución de 1812. Es decir, estableció un procedimiento en grados para elegir a las autoridades de los supremos poderes.

*"El proceso se iniciaba con la celebración de asambleas de base, en las que participaban todos los ciudadanos, y nombraban por votación" electores". Estas asambleas se denominaban "Juntas de Partido", donde todos los electores nombrados en el primer grado votaban y elegían a los electores de Partido. Finalmente, a estos últimos correspondía nombrar a las personas que ejercían los altos cargos en los poderes ejecutivo y legislativo. Como vemos, las elecciones se estructuraron en las primeras décadas de vida independiente, bajo la forma de tres grados" (Vargas, 2005, p. 2-3).*

Quienes votaban en estos procesos, eran los **ciudadanos** aquellos hombres considerados por la Constitución de 1812 como

tales. En los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 se especificaron los requisitos: ser español o hijo de españoles, o extranjero que hubiera obtenido los derechos de un español por permiso de las Cortes y los hijos legítimos de extranjeros, mayores de 21 años y que nunca hubieren salido del territorio español sin permiso, asentados en territorio español con profesión u oficio. El artículo 22 llama la atención porque estableció que eran ciudadanos también,

*"Los españoles, hijos legítimos que por cualquier línea fuesen originarios de África y sirvieren a la patria, se distinguiesen por su talento, aplicación y conducta. Que fuesen de padres ingenuos (condición de persona que ha nacido libre), casados con mujer ingenua, avencindados en los dominios de España y que ejercieran alguna profesión, oficio o industria útil con capital propio"* (Obregón Q., 2000, p. 33).

Para la independencia en 1821, Costa Rica era parte de la Diputación Provincial de León de Nicaragua. Después de los primeros momentos de confusión se propuso el establecimiento de una Junta Provisional de Gobierno. Así, el 12 de noviembre se reunieron en Cartago los Legados de los Pueblos, que habían sido electos popularmente, *"lo que justifica que asumiese todos los poderes cuando acordó aceptar la renuncia del Gobernador Cañas"* (Obregón L., 1979, P.85). Dicha Junta tomó la decisión de estructurar su propia Diputación Provincial, con lo que le dio a Costa Rica su autonomía y con ello la libertad de crear la Junta Superior Gubernativa, compuesta por siete miembros. Esta se crea bajo el amparo de la Constitución de Cádiz, en lo electoral y del Pacto Fundamental Interino de la Provincia de Costa Rica o Pacto de Concordia, que funcionaba a la par de la Constitución de Cádiz en todo lo que no se le opusiera. Los miembros de la Junta Superior

gubernativa debían lograr *"una representación de todas las poblaciones de la Provincia"* (Obregón Q., 2000, p. 45) y quedó constituida de manera interina el 1 de diciembre de 1821.

Luego los electores conformaron una Junta Electoral, que sería la encargada de elegir la Junta Superior Gubernativa *"que gobernaría del 13 de enero al 31 de diciembre de 1822"* (Obregón Q., 2000. p. 47). Al término de su gestión se debió convocar de nuevo a elecciones para sustituir a cuatro de sus miembros, como se estipuló en 1821. Siguiendo el orden establecido, los pueblos eligieron a los electores de parroquia, que a su vez elegían a los de Partido, para poder conformar la Junta Electoral que elegiría a los cuatro nuevos miembros de la Junta. Esta tuvo corta vida, tres meses, pues se dio la lucha entre anexionistas y no anexionistas al imperio mexicano de Iturbide, lo que culminó con la Guerra de Ochoyudo (1823). Luego de este capítulo, se nombró una nueva Junta Superior Gubernativa, pero ya no se regiría por el Pacto de Concordia, sino por el Segundo Estatuto Político, emitido después del conflicto de 1823 antes mencionado.

A esta Junta le correspondió la tarea de integrar a Costa Rica a las Provincias Unidas de Centroamérica. Costa Rica, ante esto efectuó elecciones para integrar un Congreso Constituyente, que redactaría la Constitución Estatal y se eligieron las autoridades estatales y federales. Como resultado de todo esto, se estableció la República Federal de Centroamérica; cuya Constitución vio la luz en noviembre de 1824 y poco después, Costa Rica, emitió la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica de 1825. **En las dos constituciones se**



**determinó que sería el Congreso el órgano encargado del escrutinio de los votos.**

Los ciudadanos, acorde a la reglamentación de ambas cartas, debían de contar con recursos económicos suficientes para su subsistencia, y los electores debían de tener al menos una propiedad con valor de 100 pesos (votaban en la Juntas de Parroquia). Los electores de tercer grado, eran los encargados de elegir a las autoridades de manera directa, por lo que este grupo lo conformaron los más prestigiados ciudadanos. Estos votaron en la Juntas de Partido, para elegir electores.

*"El acceso al poder mediante la vía electoral fue bastante efectivo en la Costa Rica posterior a 1821, ya que de los 15 jefes de Estado que hubo entre 1824 y 1849, ocho (un 53,3 por ciento) fueron elegidos en comicios, cinco ejercieron el cargo en condición de interinos y únicamente dos se valieron de la fuerza de las armas- por entonces cuerpos de milicias populares locales más que un ejército nacional- para ocupar la jefatura estatal" (Molina, 2001, p. 11-12).*

Después de los dos períodos de Juan Mora Fernández como Jefe de Estado de Costa Rica, 1825-1829 y 1829-1833, la tranquilidad política interna se modifica. No es tarea de este trabajo introducir el tema de la República Federal, por su inestabilidad, sólo se mencionará el hecho de que, cuando fueron convocadas las correspondientes elecciones de autoridades federales, los ciudadanos acudieron a votar.

*"Por su parte, los ciudadanos ejercieron el sufragio una vez por año en las juntas de parroquia convocadas para el primer domingo de enero... De ella surgían los*

*electores de parroquia, a quienes correspondió, bajo la forma de junta de partido, la designación de los electores de partido quince días después. Eran estos, en definitiva, los que nombraban a los miembros de los supremos poderes. Junto al proceso anterior se realizaban otros dos en distintas épocas, y regidos por normativa diferente: elección de autoridades municipales y elección de autoridades de la República Federal...*

*De tal manera, el sufragio no fue un acto desconocido o exótico para ciudadanos y electores, sino que lo practicaron con regularidad” (Vargas, 2005, p. 14-15).*

Vargas señala que esta regularidad no se alteró ni con un acontecimiento como la Guerra de Liga (setiembre de 1835), con la que se determinó finalmente que San José sería la capital de Estado. Braulio Carrillo se desempeñó legalmente como Jefe de Estado entre 1835-1837. En 1838 a raíz de un posible cambio de la capital de Costa Rica y de problemas militares, le dio un golpe de estado a Manuel Aguilar Chacón. Con el golpe se puso fin a la Ley Fundamental de 1825 y dio pie al funcionamiento de Costa Rica como estado autónomo de la Federación Centroamericana, de la cual se separó formalmente en 1848. Luego con la Ley de Bases y Garantías, Braulio Carrillo se declaró Jefe de Estado vitalicio, sin embargo, *“en 1841, hubo elecciones para elegir al Segundo Jefe, a los miembros de las Cámaras Consultiva y Judicial, Jefes Políticos y Consejero”* (Obregón Q., 2000, p. 102).

Cabe agregar que estas elecciones fueron calificadas por la Cámara Consultiva.

Luego del paso de Francisco Morazán por el poder, la Constitución de 1844, estableció el voto directo y al igual que las anteriores, la Cámara de Representantes se encargaba de la



“calificación final” de los votos. Dicha constitución fue de corta duración, funcionó hasta el 7 de junio de 1846.

La Constitución de 1847 establece el sufragio en dos grados, celebrándose de nuevo juntas populares (primer grado) y colegios electorales (segundo grado), en los que votaban los electores que elegirían a los diputados, al Presidente y Vicepresidente del Estado. José María Castro fue el ganador en las siguientes elecciones (11 de abril de 1847). Según la Constitución de 1847:

*Art. 28. Los registros de las votaciones para Presidente y Vice-Presidente se remitirán al Congreso, y los de las votaciones para Representantes á la autoridad que designe la ley.*

Para 1848 se emite la Ley Reglamentaria de Elecciones para las Supremas Autoridades, que fue adicionada a la Ley Electoral por decreto N.6 de 25 de junio de 1849. Dicha ley establece que:

*Art. 1° El primer Domingo de enero de cada seis años en que debe haber elecciones parroquiales para el nombramiento de Electores de Cantón, se formará en cada distrito una Junta calificadora, compuesta del Presidente Municipal y de dos escrutadores designados por la Municipalidad.*

En el Capítulo Tercero, “De las elecciones parroquiales”, dice:

*Art. 14. El objeto de las elecciones parroquiales es hacer el nombramiento del Elector ó Electores de Cantón á que corresponde el distrito parroquial.*

*Art. 15. Para ser Elector se requiere:*

*1° Ser costarricense en ejercicio de los derechos de ciudadano.*

*2. Haber cumplido veinticinco años.*

3. Saber leer y escribir; y
4. Poseer una propiedad de bienes raíces que no baje de mil pesos.

Lo que seguía a estas elecciones parroquiales, eran las Elecciones de Cantón, presididas por el Jefe Político, cuyo fin fue, según el artículo 38, hacer las elecciones de Presidente y Vicepresidente y de Representantes.

**Eran autoridades escogidas por el Poder Ejecutivo, las encargadas de velar por el proceso electoral,** lo cual no será variado hasta casi un siglo después, amén de que el grupo de electores se vio reducido por las exigencias de los requisitos con que debían cumplir.

Con Juan Rafael Mora Porras en la presidencia,

*"y con el fortalecimiento y la centralización que experimentó el ejército en la década de 1850, se consolidó una tendencia a debilitar las prácticas electorales como vía de acceso al Poder Ejecutivo"* (Molina, 2001, p. 13).

Luego del golpe de Estado a Juanito Mora y con la Constitución de 1859 se cambió el período presidencial a tres años. José María Montealegre en 1860 llegó a la presidencia constitucional, dentro de los marcos electorales vigentes, es decir, lo estipulado en 1848-1849. En 1862 se emitió Ley Electoral (Ley N. 25 de 5 de noviembre de 1862 y su adicional N.2 del 20 de febrero de 1863) y en ella se refundió la Ley Reglamentaria de Elecciones (1848), comentada anteriormente, con el fin de prepararse para las siguientes elecciones, en las que ganó Jesús Jiménez. Con ella se rebajó a

quinientos pesos el monto de la renta anual que debía poseer cada elector. Bajo esta reglamentación se hicieron las elecciones de 1863.

En 1866, bajo esta misma ley, quedó “popularmente” electo José María Castro Madriz, a quien sustituyó, por golpe de Estado Jesús Jiménez, del 1 de noviembre de 1868 al 8 de mayo de 1869, como Presidente Provisorio. Como Presidente Constitucional, gobernó del 8 de mayo de 1869 al 27 de abril de 1870, cuando se le dio un golpe de Estado. En ese momento, el poder quedó en manos de Bruno Carranza, quien no pudo gobernar, dada la fuerza del General Tomás Guardia. No obstante, durante la corta estancia de Carranza en el gobierno, se emitió una nueva Ley Electoral, el 20 de junio de 1870, la cual rigió los eventos electorales costarricenses hasta 1889:

*“Los requisitos para ser elector aumentaron, pues la edad pasó de 21 a 25 años y se exigió ser propietario de bienes inmuebles que globalmente tuvieran un valor mínimo de 1000 pesos, o tener ingresos anuales de 500 pesos. También se prohibió a oficiales, funcionarios judiciales y sacerdotes ejercer como electores. Los requisitos para ciudadano continuaron iguales, salvo el de la edad, que pasó de 20 a 21 años” (Vargas, 2005, p. 33).*

Bajo esta regulación, se eligieron los diputados de la Asamblea Constituyente de 1871 que emitió la Constitución de 1871. Con ella el país llegó hasta 1949, siendo la de mayor vigencia temporal en el país. Empezó a regir hasta el 8 de mayo de 1872 y fue suspendida en varias ocasiones.

Con la emisión de la Constitución de 1871,

*"igual a la Cartas de 1848, 1859 y 1869 quedó en manos del Congreso, como una de sus atribuciones (art. 73 sección 2º) abrir las actas electorales y la clasificación y escrutinio de los sufragios para Presidente de la República" (Obregón Q., 200,181).*

Entre 1870 y 1882 Tomás Guardia gobernó de forma autoritaria y su legado militar perduró en el país, por varios gobiernos, hasta inicios del siglo XX. Su obra fue abundante, pero debemos resaltar de su gobierno, la creación del Registro Civil en 1881. Así, el Estado y no la Iglesia, asume la inscripción de nacimientos, muertes y defunciones de la población costarricense. Por Ley LI, Salvador Lara, en ese momento en el ejercicio del poder, dejó establecida esta institución.

En mayo de 1882, poco antes de su muerte, Guardia por el Decreto X convocó a elecciones para Presidente y Diputados al congreso:

*Art. 2º Estas se verificarán conforme á la ley de 20 de junio de 1870 y ademas leyes sobre la materia que esta deja vijentes en cuanto no se opongan á lo prescrito en el Título 6º de la Constitucion y de la presente ley" (Se respeta la ortografía de la época) (Colección Leyes y Decretos, 1882, P.60).*

El general Próspero Fernández, asumió la presidencia constitucional, hasta 1885, año en que murió. Su primer designado, Bernardo Soto, terminó el período en 1886. A Soto le correspondió convocar a elecciones en 1885. Se debían sustituir el Presidente y los diputados que terminaban sus funciones (la mitad), para ello puso en vigencia la Ley Electoral de 1870, con algunas modificaciones, por ejemplo aumentó el número de electores y redujo de seis a tres los días de votación . Soto gobernó entre 1886-1890.

Para el proceso electoral de 1889, se enfrentaron por primera vez en Costa Rica, dos partidos políticos, el Partido Constitucional Demócrata, cuyo candidato fue José Joaquín Rodríguez, candidato de oposición al gobierno y el Partido Liberal, con Ascensión Esquivel de candidato del oficialismo.

Vale la pena resaltar el hecho, de que esta elección cierra una etapa de la vida política costarricense iniciada en 1870. En ese momento, por medio del sufragio, **el grupo opositor** accede al poder.

*"Pero más relevante fue la presencia popular en los eventos, la identificación de un actor que abandonaba ahora el anonimato. Esta situación fue el resultado de un proceso de varias décadas, no el producto de la espontaneidad" (Vargas, 2005, p. 54.).*

En 1889, poco antes de esta famosa elección, Ascensión Esquivel segundo designado (vicepresidente) de Bernardo Soto en su función como presidente, emitió una ley electoral (Decreto LXVI de 29 de julio 1889) que se reformó en 1893, por parte del Presidente Rodríguez.

A finales del siglo XIX, con base en la legislación electoral de 1893, el Poder Ejecutivo nombra las juntas electorales de provincia y los miembros prestaban juramento ante el Gobernador (art.19, Capítulo II). Las juntas electorales de provincia *"a su vez nombraban a las juntas cantonales, y estas últimas a las de distrito. De esta forma, existía un control verticalizado de la organización de las elecciones" (Molina, 1997, p. 2).*

La Ley de 1893, establecía además, que los Jefes Políticos locales (nombrados por el Ejecutivo), hacían la listas de votantes y que los distritos electorales eran definidos por el Poder Ejecutivo. Según el decreto LXVI en el Capítulo I "Art. 8- *Cada distrito electoral deberá elegir el número de electores que le corresponda, a razón de tres propietarios y un suplente por cada mil habitantes*" (Colección de Leyes y Decretos, 1893, p. 236).

El Ejecutivo tuvo atribuciones para establecer distritos electorales en pueblos más pequeños y siempre con derecho a tres electores. Estudios demuestran que estas facilidades se utilizaron para manipular elecciones a favor del candidato oficial; y que en caso extremo el Poder Ejecutivo tenía potestad de suspender las garantías individuales durante las elecciones.

Como las elecciones eran en dos grados,

*"las Asambleas Provinciales, en las cuales los electores de segundo grado escogían al Presidente de la República y a los diputados, estaban presididas por el Gobernador de la provincia, un funcionario nombrado por el Poder Ejecutivo"* (Molina, 1997, p. 2).

La etapa de gobiernos de carácter autoritario luego de los eventos de 1889, llegó a su fin en 1902 con la elección de Ascensión Esquivel. En estos años gobernaron José Joaquín Rodríguez (1890-1894) y Rafael Iglesias (1894-1898-1898-1902). Ambos se aprovecharon del poder que les dio la Constitución de 1871 y ejercieron el poder de manera centralista y autoritaria. Abusaron de la atribución de suspender el orden constitucional, en especial en



época de elecciones o en aquellos momentos en que la oposición fue un obstáculo para sus intereses políticos.

El período 1890-1902, sobresalió por la constante manipulación de las elecciones. Luego de los hechos del 7 de noviembre de 1889, cuando se respetaron las elecciones en que ganó el Partido Constitucional, liderado por José Joaquín Rodríguez, opositor al gobierno de Bernardo Soto, se olvidó el respeto a las urnas y a la libertad de elección.

Rodríguez y su Secretario de Estado Rafael Iglesias candidato oficial, en 1893, le arrebataron el triunfo al Partido Unión Católica, virtual vencedor de esas justas. Para evitar en el futuro un renacimiento de este partido, se emitió el decreto N.54 del 19 de julio de 1895:

*"Artículo 36.—Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por acto alguno en que no infrinja la ley, ni por la manifestación de sus opiniones políticas  
No se podrá, sin embargo, hacer en ninguna forma propaganda política por clérigos ó seculares invocando motivos de religión ó valiéndose, como medio, de las creencias religiosas del pueblo. (Colección de Leyes y Decretos, 1895, p. 253).*

Iglesias fue electo Presidente para los años 1894-1898 y abusando de su poder, logró reelegirse para el siguiente período, 1898-1902, al modificar el artículo 97 de la Constitución por el Decreto N. 4 (Colección de Leyes y Decretos, 1897, p. 62).

## **II. El siglo XX: cambios importantes en la legislación electoral**

Con la designación de Ascensión Esquivel por Rafael Iglesias, como candidato de transacción (1902), se sacó del juego político a los militares y se establecieron las elecciones, como el procedimiento institucional más importante para dirimir las disputas sobre la sucesión presidencial. Su elección se llevó a cabo bajo la Ley Electoral de 1893.

Ascensión Esquivel había estado alejado de la política desde su derrota en 1889. Con su gestión se inauguró una etapa política de carácter civilista y liberal. Con Esquivel y sus sucesores, Cleto González Víquez y Ricardo Jiménez Oreamuno, se vivieron “*doce años de predominio legalista*” (Rodríguez, 1980, p. 124). La legislación electoral en estos años, se vio enriquecida con varios proyectos importantes, tanto de González Víquez como de Jiménez Oreamuno.

Varias reformas electorales fueron impulsadas por Cleto González V., entre 1908 y 1909. Vale la pena resaltar algunos aspectos: se eliminó la posibilidad de establecer distritos electorales de menos de mil habitantes, se dispuso que las elecciones de primer grado no se podrían celebrar si las garantías individuales estaban suspendidas. Según el Art, LV del Decreto N. 28 de 1908, que reformó la de 1893:

*“Cada partido tiene derecho de nombrar entre sus electores un fiscal que acompañará al Presidente en todas sus funciones y cuidará de la buena aplicación de esta ley en el acto electoral.”* (Colección de Leyes y Decretos, 1908, p. 273)

Además, se le confirió inmunidad a los electores de segundo grado, aún si las garantías constitucionales estuvieran suspendidas.

En cuanto a lo miembros de las juntas electorales, éstos no podían ejercer cargos públicos mientras fuesen miembros de las juntas y se estableció que las asambleas cantonales estuvieran presididas por el presidente municipal correspondiente; y que los presidentes de las asambleas electorales de provincia fueran escogidos por la Corte. (Molina, 1997, p. 3)

Estas reformas se complementaron con una ampliación de las causas de nulidad y un endurecimiento de las sanciones penales por delitos electorales. Además se fortalecieron los aspectos de carácter formal y técnico de los procesos electorales, en lo que respecta a las papeletas (debían registrar la lista de candidatos de antemano) y se encargó a la Oficina de Estadística y Censos, de realizar los cálculos de población necesarios para la división electoral de Costa Rica.

Cabe anotar aquí que en esta reforma se incluyeron varios artículos que regulaban la campaña política, la función de los clubes partidarios y las manifestaciones políticas públicas.

Estos cambios no impidieron el fraude en las urnas, especialmente en las elecciones de segundo grado, a pesar de lo que la reforma de 1909 apuntaba:

*Artículo 117.—Todo fraude en las votaciones, cometido ó consentido por las corporaciones ó funcionarios electorales ó por particulares, que no esté expresamente determinado por esta ley, hará incurrir á los responsables en la pena inmutable y sin atenuación de dos años de presidio en San Lucas, á los funcionarios; y de una año de presidio en el mismo lugar, á los particulares (Colección de Leyes y Decretos, 1909, p. 288).*

Con el sucesivo desarrollo educativo, periodístico y político del país, fueron comunes las denuncias correspondientes, tanto de partidos políticos, como de ciudadanos independientes.

Para finales del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX, Costa Rica experimentó, además de una consolidación constitucional (Constitución de 1871), una consolidación del liberalismo político en su desarrollo, tanto social como económico y político. La democracia por lo tanto, fue el ideal por alcanzar, como modelo político. A pesar de esto, no se logró más que ir avanzando en la depuración de los mecanismos electorales, formales y legales para alcanzarla, al menos, en su modalidad electoral.

Bases institucionales más firmes, como por ejemplo una nueva codificación (1888) y mayor independencia del sistema judicial, separación entre la Iglesia y el Estado (década 1880), gobiernos en manos de civiles y no militares ( a partir de 1902, con excepción de Tinoco), mayor complejidad y competencia política, más partidos políticos, más reglas para el juego político, elecciones como mecanismo para acceder al poder, permiten observar un claro avance no sólo en el Estado de derecho, sino en la consolidación de ciertas instituciones, que han sido esencia misma de la historia nacional.

### **III. Reformas electorales de 1913 y 1925-1927**

El proceso modernizador que se mencionó anteriormente, aunado a un interés personal en el tema, dan pie a las dos grandes reformas electorales de Ricardo Jiménez, una en 1913 y otra en

1925. Por Decreto N.79 de 1913 se emitió una nueva Ley de Elecciones que propuso el voto directo, eliminando el sistema en grados:

*Artículo 4º.*

*El sufragio se ejerce en votación directa y pública y se practica en juntas populares para elegir Presidente de la República, diputados al Congreso Constitucional y regidores y síndicos municipales (Colección de Leyes y Decretos, 1913, p.285).*

Con el voto directo, aunque no secreto (hasta 1925), al menos los votantes podían elegir quien los gobernaría, sin que mediaran los electores de segundo grado. Se pensó con esto eliminar en buena medida el fraude y la manipulación del voto. Además, se estableció que el Presidente no podía reelegirse en el período siguiente y que se accedía al poder por mayoría absoluta.

Sin embargo,

*"en el contexto de un sistema presidencialista como el nuestro, las leyes dieron al Poder Ejecutivo y, particularmente, al Presidente de la República, el control casi exclusivo de todo el proceso electoral. Existía una cadena que partía del Presidente, seguía por el Secretario de Gobernación y Policía, pasaba por los gobernadores y jefes políticos y llegaba hasta los integrantes de las asambleas y juntas electorales, generalmente constituidas por las mismas autoridades". (Salazar, 1995, p. 21).*

En las elecciones de 1913 se aplicó la nueva ley, pero, como ningún candidato obtuvo la mayoría absoluta, le tocó al Congreso

definir quién ejercería la presidencia de la República. Por esta razón, rotas las alianzas entre los candidatos, previas a la elección, se pactó en el Congreso la llegada a la Presidencia de la República de Alfredo González Flores.

El gobierno de González Flores como es bien conocido, terminó abruptamente, tras el golpe de estado dado por su colaborador, Federico Tinoco. Tinoco gobernó por dos años aproximadamente y muy pronto se vio acorralado por la falta de apoyo popular, constantes protestas, la crisis económica y el no reconocimiento de su gobierno por parte de los Estados Unidos. Ante todo esto, y luego del asesinato de su hermano Joaquín Tinoco, presentó su renuncia ante el Congreso. El Congreso presionado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, que amenazó con un desembarco de marinos en las costas costarricenses, delegó la Presidencia de la República (provisional) en Francisco Aguilar Barquero.

Las siguientes dos elecciones para Presidente, una en setiembre de 1919, en la que quedó Julio Acosta, y otra en 1923, con la que retornara al poder Ricardo Jiménez, se llevaron a cabo bajo la legislación electoral vigente desde 1913, ya que una interesante reforma a la Ley de Elecciones de 1918, había sido derogada por Francisco Aguilar B.

Para 1925, Ricardo Jiménez insiste en una reforma electoral, más profunda que la de 1913. Al ser aprobada, por decreto N. 75, se estableció el voto secreto:

#### *Artículo 4°*



*El sufragio se ejerce en votación directa y por medio de voto secreto y se practica en Juntas Populares para elegir Presidente de la República, Diputados al Congreso Constitucional y Regidores y Síndicos municipales (Colección de Leyes y Decretos, 1925, p. 132)*

Se incluyó también, que todos los partidos políticos tendrían su representación en las juntas electorales y el establecimiento de un Registro Cívico, aparece en el Capítulo II sobre Calificación de ciudadanía, Registro Cívico y listas de sufragantes:

#### *Artículo 18*

*La ciudadanía costarricense y aptitud para ejercer el derecho de sufragio se prueban por el Registro Cívico General de la República creado con ese fin. El Poder Ejecutivo procederá sin demora a establecer dicha oficina y a reglamentarla, sobre las bases que fija la presente ley.*

*El Registro Cívico se llevará por un Registro General establecido en la capital de la República y por Registros Auxiliares a cargo de los Gobernadores en los cantones centrales y de los Jefes Políticos en los demás cantones (Colección de Leyes y Decretos, 1925, p 139).*

Esta ley innovó con la creación Consejo Nacional Electoral (Título I, Capítulo I De las Juntas Electorales)

#### *Artículo 7°*

*Para el mejor servicio electoral habrá un Consejo Nacional, compuesto de tres miembros propietarios y seis suplentes de nombramiento privativo del señor Presidente de la República, nombramiento que deberá hacerse por lo menos tres días antes de la fecha que esta ley señala para la instalación de tal Consejo (Colección de Leyes y Decretos, 1925, p. 132).*

Las Juntas Electorales, serían igual que con la ley anterior, nombradas por el Presidente, éstas nombraban a la Juntas

Cantoniales (Art. 9) que a su vez nombraban a las Juntas de Distrito. El Poder Ejecutivo seguía siendo, finalmente arte y parte en el proceso electoral y el Congreso daba la declaratoria definitiva de los resultados.

Aprobada esta nueva legislación electoral y debido a que Ricardo Jiménez no había quedado totalmente satisfecho con ella, envía al Congreso un nuevo proyecto en 1927. Desde mayo 1926 el Congreso había modificado la Constitución de 1871 y la Ley Electoral de 1925, al disponer por el Decreto N.12 de 1926, que si ningún candidato había obtenido la mayoría absoluta, se realizarían de nuevo elecciones populares (segunda vuelta), con los dos aspirantes con mayor número de sufragios (Colección de Leyes y Decretos, 1926, p. 360).

Lo anterior se sumó a otros cambios en la Ley de Elecciones de 1927, que presenta importantes disposiciones:

- la Secretaría de Gobernación suministraría a partir de ese momento las papeletas a los ciudadanos, no los partidos como se venía haciendo,
- las juntas receptoras de votos no podían incluir o excluir a ningún votante,
- nadie podía sufragar si no estaba inscrito en el Registro Cívico,
- el Registro Cívico debía imprimir el número de cédulas necesario para cada provincia.

En el Capítulo III, sobre Calificación de la Ciudadanía, se establecieron los requisitos de la cédula:

**Artículo 33.**—*Las cédulas electorales contendrán:*

1°.—Nombre del distrito, cantón y provincia del domicilio del sufragante;

2°.—Fotografía del mismo;

3°.—Nombre y apellidos según la inscripción del Registro Cívico;

4°.—Nombre como es conocido comúnmente en la sociedad;

5°.—Firma usual, si sabe (la cual se recogerá en el momento de la entrega);

6°.—Firma, en facsímile, del Jefe del Registro y sello de la oficina.

**Transitorio.**—El requisito de la fotografía del sufragante no será exigido en las cédulas electorales que servirán para las elecciones que han de verificarse en el mes de febrero de 1928.

(Colección de Leyes y Decretos, 1927, p. 172).

Además no podían votar los ciudadanos que estuvieran en estado de quiebra o insolvencia (Cap. I, art.3, 5, Leyes y decretos, 1927, P.165) Si bien entonces, se modernizó el sistema electoral, quedaron varios temas sin normarse, el control del sufragio seguía en manos del Poder Ejecutivo, no se exigió el uso de foto en cédula y el voto femenino dejó de discutirse por razones de estrategia política.

Hubo que esperar más de veinte años para que estos faltantes pudieran ser subsanados. Mientras tanto, se trabajaba en otros detalles, que no dejan de ser claves en el accionar político-electoral nacional. Tal es el caso del cambio en el "ballotage". En 1936 se pasó de la exigencia de una mayoría absoluta (50%), para definir al candidato vencedor a la Presidencia de la República, a un cuarenta por ciento de los sufragios. Si ninguno de los candidatos llegaba a este cuarenta por ciento, se hacía una nueva elección, entre los tres candidatos con mayor cantidad de votos. Esta fórmula se mantuvo luego, con una variante:

*"En la constituyente de 1949 prevalece una fórmula transaccional, según la cual el umbral de legitimidad se fija en el cuarenta por ciento, pero de los sufragios válidamente emitidos" (Román, 2005, p.58).*

La reforma a la Ley de Elecciones de 1936 incorporó también otros elementos, como la obligatoriedad del voto y sanciones a quien no cumpliera con este deber cívico. En 1939 se hizo otro ajuste a la ley electoral de 1936, se amplió el número de horas hábiles para el día de las votaciones. Con esta legislación electoral es que Costa Rica alcanza la crítica década de 1940.

#### **IV. Década de 1940 y el Código Electoral de 1946**

Ninguna reforma logró detener el fraude electoral. Es célebre por ejemplo, el de 1938 (elecciones de medio período para elegir la mitad de diputados al Congreso). Se denunció al gobierno de León Cortés, que dio claras muestras de haber entrado en el juego sucio, al desconocer la elección del diputado del partido Comunista Carlos Luis Sáenz. Cabe agregar que la violencia de parte del gobierno contra los opositores fue lo natural en esos años.

En las elecciones de 1940 Calderón Guardia llegó al poder por un aplastante 85% de los votos. Cambios sociales importantes se dieron en esa época y las diferencias ideológicas convulsionaron la sociedad costarricense. El Partido Comunista, fundado en 1931, se presentó en 1943 con el nombre de Vanguardia Popular y se alió al gobierno calderonista en sus reformas. Luego se unió al Partido Republicano Nacional en 1944, bajo el nombre, Bloque de la Victoria, que llevó al poder a Teodoro Picado.

En 1946 se propuso por primera vez un Código Electoral que contempló la creación de un Tribunal Electoral independiente del Poder Ejecutivo. Este tendría a su cargo la organización de las elecciones y el cómputo de los votos.

Como era de esperar el Código Electoral de 1946 tuvo una discusión de alto voltaje, tanto en la Asamblea Legislativa, como en la prensa y dentro del gobierno mismo. Reflejo mismo de la tensión política que vivía el país desde la llegada al poder de Calderón Guardia. El Secretario de Gobernación Soto Harrison, llegó al extremo de renunciar a su cargo, al negarse Teodoro Picado a presionar a sus diputados a favor de aligerar la aprobación del mismo. Dicha aprobación se logró en enero de 1946.

El Código logró en parte alejar al Poder Ejecutivo de la organización de los procesos electorales, sentando un precedente valioso en este tema. Pero todo comenzó por una profunda reforma al Registro Cívico, propuesta por el Secretario de Gobernación Fernando Soto Harrison, en 1945.

La Ley Orgánica del Registro Cívico planteaba aspectos novedosos como los que se señalan a continuación:

- 1- Un Registro Cívico con autonomía funcional.
- 2- Depuración constante y permanente de las listas de votantes.
- 3- Obligación del Registro Civil de notificar al Registro Cívico, las defunciones de todo varón de más de 18 años.
- 4- Un Director del Registro Cívico de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia.

5- Remisión de las papeletas y estampillas de votación a las Juntas por medio del Registro Cívico (en número igual al de los sufragantes en cada mesa), que estén marcadas con sello y facsímil de la firma del registrador.

6- Se prohibió votar fuera del domicilio electoral que aparecía en el Registro (Datos tomados de Soto, 1995, p. 201-203).

Este importante cambio entonces, fue complementado con el Código Electoral, que tuvo como pivote la creación de un tribunal integrado por tres magistrados, nombrados por cada uno de los tres poderes.

Con estas dos armas se enfrentó la elección de medio período (1946) y se dice, que efectivamente, se logró controlar el fraude, varias provincias fueron ganadas por la oposición y donde se denunció fraude, se repitió la votación.

La reforma se completó posteriormente, en diciembre de 1946 al variarse una serie de artículos del Código, referentes al Registro Electoral y al adicionarse un "Título Noveno" sobre la cédula de identidad. Este documento sería otorgado exclusivamente por el Registro Electoral (ya había dejado de llamarse Registro Cívico), contaría con foto, huella digital y firma, entre otros datos y sería a partir de ese momento, obligatorio portarla para todos los ciudadanos. (Colección de Leyes y Decretos, 1946, p.396 y siguientes)

Los dos años que siguieron a esta profunda reforma fueron de gran agitación política. Una oposición cada vez más violenta, a un gobierno más violento aun, hacen de las huelgas, persecuciones, la cárcel, las golpizas, las amenazas, los despidos, etc. el pan de cada día. Alianzas políticas difíciles de mantener, a nivel nacional, después



de que terminara la luna de miel entre los aliados y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Nuevos sectores demandando espacios políticos reales. Nuevos grupos de profesionales jóvenes graduados de una universidad recién abierta en 1940, propugnando por la pureza en el sufragio y denunciando corrupción gubernamental, agotamiento de un sistema electoral basado en el fraude, etc.

En medio de este ambiente caótico se llevaron a cabo la elecciones de 1948, previo a un acuerdo de garantías electorales, entre el gobierno de Teodoro Picado y el líder del partido opositor Otilio Ulate. En dicho acuerdo, entre otras cosas, el gobierno se comprometió a aceptar los resultados de la elección, dados por el Tribunal Nacional Electoral. Además, se entregaría el control de las fuerzas públicas al ciudadano electo, veinticuatro horas después de dada la declaratoria del tribunal. Además se le otorgó al Tribunal Nacional Electoral, vigilancia y autoridad sobre los miembros de la policía nacional en cuanto a las actividades relacionadas con el proceso de elecciones.

Finalmente el Tribunal Nacional Electoral emitió su declaratoria, dos de los tres magistrados declararon el gane de Ulate, el tercero salvó su voto. El Congreso debía dar la declaratoria oficial y en medio de grandes debates, sobre las irregularidades del Registro Electoral, los diputados calderonistas y comunistas, anularon las elecciones de 1948 y declararon presidente a Calderón Guardia. Esto en última instancia, llevó a una guerra civil. José Figueres se alzo en armas y rápidamente derrotó a los calderonistas y sus aliados.

El fin de la guerra puso fin también a la Constitución de 1871. Durante los siguientes 18 meses, a partir del 8 de mayo de 1948, José Figueres, estuvo al frente de la Junta Fundadora de la Segunda República, que gobernó por decreto y convocó a una Asamblea Nacional Constituyente (Decreto 151 de 3 de setiembre de 1948):

*1°—Se convoca a los ciudadanos a elecciones para Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, que deberá instalarse en esta capital a las 14 horas del día 15 de enero de 1949.*

*2°—El número de Diputados a elegir es de 45 propietarios y 15 suplentes.(Colección de Leyes y Decretos, 1948, P. 122)*

Durante el proceso de discusión se presentó el asunto de la elección de los diputados y los Vicepresidentes del período de Ulate (1949-1953), que se acordó, fueran de elección popular. Después varias reformas, dicha elección, al igual que la de los diputados constituyentes, se hizo bajo el Código Electoral de 1946 reformado, el día 8 de octubre de 1949.

El 7 de noviembre de 1949 se emitió la nueva Constitución Política y al mes siguiente se abolió el ejército; otro paso fundamental en el desarrollo civilista costarricense.

Desde el 14 de setiembre de 1948, el Tribunal Nacional Electoral cambió su nombre, por el decreto 171 de la Junta Fundadora de la Segunda República:

*1°—Que la honorable Comisión Redactora del proyecto de la Constitución Política de la Segunda República contempla el cambio de Tribunal Nacional Electoral por el de Tribunal Superior de Elecciones;*

2°—*Que es mejor la palabra Supremo en vez de Superior, porque, aunque ambas significan: "lo que está más alto", es preferible, por tratarse de un Tribunal que disfrutará de todas las ventajas de un Poder del Estado, que se le denomine Supremo. El propio diccionario de la Lengua Castellana, dice: "Tribunal Supremo es aquel cuya jurisdicción se extiende a todas las provincias..., y de cuyas sentencias no hay apelación a otro" (Colección de Leyes y Decretos, 1948, p. 177 y siguientes)*

La Constitución de 1949 en el capítulo I, "Los ciudadanos", define la ciudadanía como:

*"el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponde a los costarricenses de uno y otro sexo mayores de veinte años" (art.90)"*

En el Capítulo II "El sufragio", establece que:

*Artículo 93. --- El sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil. (Así reformado por Ley No.2345 de 20 de mayo de 1959) (Colección de Leyes y Decretos, 1959, p.632-634)*

Se señala en la Constitución que el Estado de oficio debe inscribir a los ciudadanos en el Registro Civil y que tiene la obligación de proveerlos de una cédula de identidad para ejercer el sufragio. Esta innovación ha dado enormes frutos a vida política costarricense porque determinó que sería el Registro Civil el encargado de crear los padrones electorales. La confiabilidad que esto ha traído es enorme, porque el mismo órgano encargado de inscribir los nacimientos y otorgar las certificaciones de defunción, maneja el registro electoral, logrando con esto, la constante actualización y depuración del padrón electoral.

El Registro Civil, pasó a ser, de acuerdo con la Constitución de 1949, una dependencia del recién creado Tribunal Supremo de Elecciones. Así bajo el título de Registro Civil se refundió, el Registro del Estado Civil y el Registro Electoral.

## **V. El Tribunal Supremo de Elecciones a partir de 1949: su institucionalidad**

La creación de un Tribunal Supremo de Elecciones ha sido celebrada por consenso general, como uno de los aportes más valiosos de la Constitución de 1949. A diferencia del Tribunal Nacional Electoral de 1946, compuesto por representantes de los tres poderes, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá estar integrado por tres magistrados propietarios y seis suplentes escogidos por la Corte Suprema de Justicia (a partir de 1999, se escogen los magistrados por concurso).

Al Tribunal Supremo de Elecciones, la Junta Fundadora de la Segunda República en el decreto 721, le estableció las siguientes funciones, según las reformas al Código Electoral de 1946:

*Artículo 10.—El Tribunal Supremo de Elecciones tendrá las siguientes atribuciones:*

- 1ª —Hacer la convocatoria para las elecciones populares;*
- 2ª —Declarar integradas las Juntas Provinciales con los delegados que designaren los partidos políticos inscritos y remover a aquéllos de sus cargos por causa justa a juicio del Tribunal;*
- 3ª —Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral. Tales interpretaciones o aclaraciones se harán a solicitud de los personeros de cualquier partido político inscrito, y de la resolución que se produzca, el Tribunal enviará copia literal telegráfica*

*dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a cada uno de los partidos inscritos. Si dentro de ese término publica la copia literal, puede omitir su envío a los partidos;*

*4ª —Conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicten el Registro Electoral y las Juntas Electorales.*

...

*7ª —Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios recibidos por las Juntas Electorales en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a las Asamblea Legislativa, Representantes a la Asamblea Constituyente y Miembros de las Municipalidades;*

*8ª —Pronunciar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación, la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, y dentro del plazo que la ley determine la de los demás funcionarios citados en el inciso anterior... (Colección de Leyes y Decretos, 1949, Pp 329-333).*

Esto fue parte del texto del Proyecto de Constitución, que la Junta Fundadora de la Segunda República presentó ante la Asamblea Constituyente. Dicho proyecto se rechazó por la Asamblea, que tomó de base de discusión la Constitución de 1871. Sin embargo, en lo que respecta al Tribunal Supremo de Elecciones, la Asamblea Constituyente tomó lo correspondiente a este Tribunal y lo agregó a la Constitución, bajo el Título VII, capítulo III de la nueva carta.

Se estableció además, que la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, le corresponden "exclusivamente" al Tribunal, al que se dio rango constitucional e independencia en el desempeño de sus funciones. Como se dijo anteriormente, de este organismo dependen las otras instancias electorales, el Registro Civil y las Juntas Electorales.

*"El Registro Civil, que está a cargo de una Dirección General, se encuentra dividido en dos departamentos: el*

*Civil y el Electoral; órganos a través de los cuales este registro ejerce sus atribuciones constitucionales, previstas en el numeral 104. Al Civil le corresponde, además de sus tareas de registrador civil, resolver las solicitudes de naturalización; al Electoral, la emisión de las cédulas de identidad y la elaboración de las listas de electores. Por mandato legal, la Dirección General del Registro Civil ha asumido hasta hoy la inscripción de los partidos políticos y sus candidatos; sin embargo, con la reciente aprobación del nuevo Código Electoral, esa atribución se traslada a un nuevo órgano que éste crea: el Registro Electoral, que en lo sucesivo también será el encargado de coordinar y dirigir la estructura temporal de programas electorales que se activa de cara a los distintos procesos electorales, así como de todo lo relativo al control del financiamiento de los partidos políticos (art. 28)” (Sobrado, 2009, P. 7).*

Tales atribuciones permitieron que, sin mayores sobresaltos, las elecciones nacionales se llevaran a cabo cada cuatro años y los cambios de gobierno se sucedieran sin ninguna alteración, desde el momento en que empezó a funcionar. Lo más importante es tal vez, el hecho de que rápidamente la ciudadanía encontró en el Tribunal, una institución de alta confiabilidad. El gran temor del fraude electoral, que en última instancia, llevó a una guerra civil en 1948, fue superado por la gran confianza que se le depositó a esta institución. Demás está decir que para beneficio nacional, la institucionalidad que creó el Tribunal Supremo de Elecciones, ha permitido, durante sesenta años consecutivos, procesos electorales, que no alteran la ya tradicional democracia nacional.

Con las disposiciones de los Constituyentes, se logró finalmente, la desaparición del fraude electoral, lo mismo que la interferencia de los poderes Legislativo y Ejecutivo en los procesos, muestra de ello es este artículo constitucional:



*Artículo 97.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a materias electorales, la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.*

*Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo (Constitución 1949).*

Con respecto al nacimiento del Tribunal Supremo de Elecciones, hoy todavía se discute entre académicos (Iván Molina y Manuel Formoso) el tema de si se creó en 1946 o en el año 1949, lo cierto es que los diputados constituyentes estructuraron un modelo muy diferente de lo que se tenía en 1946:

*"Ahora bien, el reconocimiento constitucional del "rango e independencia de los Poderes del Estado" y los requisitos y la forma de designación de los magistrados electorales, garantizan la independencia del TSE, la libertad de criterio de sus miembros y, en general, la autonomía de la función electoral. En efecto, en su nombramiento no tienen injerencia alguna los partidos políticos ni la Asamblea Legislativa; la desvinculación partidaria de los magistrados, una vez designados, se asegura imponiéndoles una prohibición absoluta de participación política durante el período de su nombramiento (art. 88 del Código Electoral). Además, la forma escalonada en el tiempo con que se hacen sus designaciones, evita eficazmente el riesgo de una defenestración colectiva del organismo electoral y minimiza el de indebidas interferencias del Poder Judicial; mecanismo que, adicionalmente, fomenta un adecuado balance entre la experiencia de los magistrados de mayor trayectoria y los impulsos modernizadores que suelen tener los más jóvenes" (Sobrado, 2007, 2).*

La creación del Tribunal Supremo de Elecciones, no finalizó el proceso reformador. Tan temprano como 1952, ya se vio un importante cambio, con la discusión y posterior emisión de la Ley Orgánica del Registro Civil (14 de enero de 1953), que estipula entre otras cosas:

*Artículo 1º.—El Registro Civil depende en forma exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones y se compone de dos Departamentos; el del Estado Civil y el Electoral, ambos bajo la autoridad de un Director General. Su asiento será la capital de la República (Colección de Leyes y Decretos, 1953, P. 77-80).*

En diciembre de 1952, aparece un nuevo Código Electoral, (Ley 1536 de la Asamblea Legislativa) que como gran novedad introduce un capítulo sobre la deuda política. El Estado contribuirá en parte, a partir de ese momento, al financiamiento de los gastos en que incurran los partidos políticos.

Más tarde, en 1956 la Asamblea Legislativa, reformó el artículo 96 de la Constitución y eliminó de una vez por todas la odiosa costumbre de trasladar a los empleados públicos, el gasto de las campañas de los partidos de gobierno (costumbre que se heredó desde 1910). Quedó establecido que los partidos que recibirían la contribución estatal, tendrían que obtener al menos un diez por ciento de los sufragios válidos emitidos en todo el país y que demostraran sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones (Ley N.2936 de 18 de julio de 1956). Bajo esta ley, el Estado se compromete a reembolsar “los gastos en que incurran los Partidos

Políticos para elegir los miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo”.

En el Código de 1952 queda muy claro que es el Tribunal el que convoca a elecciones y no el Congreso, y que le corresponde al mismo hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidente, en los siguientes treinta días a la elección y la ley establece otro período para los otros funcionarios. Así, por primera vez, el 21 de agosto de 1953, el Tribunal Supremo de Elecciones, hizo la declaratoria oficial de Presidente de la República.

Por el Decreto 1427 de 1952, se reformó el artículo 240 del Código Electoral y se estableció que:

*“Artículo 240.—Todo costarricense de uno u otro sexo, mayor de veinte años o emancipado, deberá adquirir y portar su cédula de identidad para ejercer cualesquiera de las actividades enumeradas en el artículo 244 del presente Código.*

*La confección y entrega de la cédula de identidad será atribución exclusiva del Registro Civil, previo aporte de las pruebas y datos requeridos por este Código para ese objeto.”*

*Artículo 2º—La obligación de portar la cédula de identidad será efectiva para las mujeres a partir del 1º de julio de 1952. (Colección de Leyes y Decretos, 1952, p. 92)*

En dicho Código además, se establecieron fuertes penas para los magistrados y funcionarios electorales que violen las normas establecidas y entorpezcan el proceso electoral.

Algunos cambios importantes a este Código Electoral y a la Ley Orgánica del Registro Civil, se llevaron a cabo en los años siguientes. La cédula, los datos que debería contener, obligatoriedad de portarla para aquellos mayores de 20 años (Decreto 2403, Colección de Leyes y Decretos, 1959) también fueron objeto de revisión.

En 1959, con el fin de garantizar el proceso electoral y la efectividad del sufragio, por constitución (N.177), fue establecido que el presupuesto del Tribunal Supremo de Elecciones no puede ser modificado por el Ministerio de Hacienda en el momento de elaborar el presupuesto anual del Estado.

El Tribunal por reforma constitucional sufrió una variante importante en 1961, por medio de la Ley 2741 se le adicionó al artículo 100 de la Constitución Política, que un año antes de las elecciones y seis meses después de realizadas, el Tribunal Supremo de Elecciones sería integrado por los tres magistrados propietarios y dos suplentes nombrados por la Corte Suprema de Justicia, para conformar un Tribunal de cinco miembros (Obregón Q. 2000, p. 372). En la misma Ley 2741 se reformó el número de diputados que integrarían la Asamblea Legislativa y se eliminaron los suplentes.

Nuevas reformas afectaron el actuar del Tribunal. En 1971 se reformó el artículo 90 de la Constitución Política. La ciudadanía se le otorgó a todos los costarricenses a partir de los 18 años (Decreto 4859, Colección de Leyes y Decretos, 1971, p. 4625). En lo referente a la deuda política quedó establecido que se entregaría previamente, a los partidos políticos (Ley 4794, julio de 1971) (Colección de Leyes y Decretos, 1971, p.3277).

Luego, en 1997 (Ley 7675), se cambió la forma en que el Estado otorgaría su contribución, se estableció que serían acreedores de tal derecho los partidos que obtuvieran un cuatro por ciento de los sufragios válidos o que al menos eligieran un diputado. En esta ley se definió que la contribución estatal sería del 0,19% del producto interno bruto del año tras anterior a las elecciones, y que este dinero se destinaría al financiamiento de los partidos en el proceso electoral y a los gastos en que incurrieran por capacitación y organización política.

Aunque desde un principio se le concibió constitucionalmente como un órgano independiente, ello resultó reafirmado mediante reforma del año 1975 (Ley 5704) que, de manera expresa, le atribuyó al Tribunal el “rango e independencia de los Poderes del Estado” (art. 9 constitucional), con esto se sella todo un capítulo de reformas que desde la aparición de este órgano electoral, tendieron a agilizar y perfeccionar sus funciones.

También en esos años se vio transformado el panorama político de Costa Rica con un importante cambio constitucional, por la ley N. 5698, se eliminó la proscripción del partido comunista establecida desde 1949 y,

*“en su lugar, introdujo la regla que condiciona el derecho fundamental de asociación política a que los partidos “se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República” (Sobrado, 2009, p. 12).*

Una nueva reforma al Código Electoral de 1952 se realizó en 1997 (Ley 7675). Fueron modificados la mayoría de los artículos, 134

de 199 que contenía el Código. Con esto se dio un importante avance en lo referente a la conformación pluralista de los partidos políticos y la democratización de sus estructuras, así como lo que concierne a las contribuciones partidarias. De nada servía hacer elecciones democráticas con partidos políticos autocráticos.

Adicionalmente por resolución de la Sala Constitucional de 1997 abrió la posibilidad de atacar las decisiones partidarias a través del recurso de amparo electoral (cuando lesionaran los derechos políticos y la plena participación política de sus miembros); y la acción de nulidad (cuando la legalidad de dichas decisiones no fuere posible fiscalizarla a través del procedimiento recursivo del artículo 64 del Código Electoral),

*"El reconocimiento de ese recurso y esta acción han producido un vigoroso ensanchamiento de la justicia electoral costarricense y, por intermedio suyo, permitieron una mejor realización de la aspiración constitucional a favor de la democratización interna de los partidos políticos. Los mayores logros de la jurisprudencia del TSE, a lo largo del último quinquenio, se expresan precisamente en este ámbito" (Sobrado, 2007, p. 8).*

Hasta 1998 las elecciones nacionales y las municipales se hicieron de modo concurrente, el primer domingo de febrero cada cuatro años. En 1998 se promulgó un nuevo Código Municipal en el que se dispuso que los alcaldes municipales y los concejales de distrito debían ser electos popularmente, junto con los síndicos, en una elección autónoma, el primer domingo de diciembre. Así se hicieron las elecciones municipales en el 2002, 2006 y se harán en el 2010.



*“Reformas electorales recientemente dispuestas harán que, a partir del 2016, la elección municipal se celebre a mitad del período presidencial y que en ésta se designen todos los funcionarios municipales de elección popular, es decir, incluyendo a los regidores que, del 2002 al 2010, han seguido designándose conjuntamente con el Presidente de la República y los diputados de la Asamblea Legislativa” (Sobrado, 2009, p. 2).*

Vientos de cambio soplaban en la Costa Rica de fines del siglo XX y el Tribunal Supremo de Elecciones conciente de que se ponía fin a una época, establece como prioritario en su agenda, la elaboración de un nuevo Código Electoral. El proyecto se entregó a la Asamblea Legislativa en el año 2001 y tras mucho trabajo, discusiones y luego de un sin número de cambios, fue aprobado por la Asamblea Legislativa y finalmente, firmado por el Presidente Oscar Arias, el pasado 19 de agosto.

El cambio entonces, debió esperar sus años, pero las reformas electorales y el fortalecimiento institucional continuaron. Ya para esta época, se hizo notoria la apatía que reinaba en la ciudadanía costarricense. El nivel del abstencionismo en las elecciones de 1998 subió a un treinta por ciento y así se ha mantenido hasta hoy.

Investigaciones, conferencias, seminarios se han ocupado del problema del abstencionismo y han brindado una serie de pautas, para que el Tribunal Supremo de Elecciones colabore en concreto, en programas de motivación al electorado. La XVII Conferencia del Protocolo de Tikal, celebrada en Costa Rica en setiembre de 2003, seminario en el que participan organismos electorales de Centroamérica y El Caribe, se concentró en el análisis del abstencionismo en la región. La Sección de Capacitación del

Tribunal, constantemente organiza cursos de aprovechamiento, en coordinación con diversas instituciones educativas, para promover la formación democrática. En julio pasado finalizó uno de estos cursos de cuarenta horas, sobre la Promoción de la Cultura Democrática en Espacios Educativos, que se impartió en coordinación con la Escuela de Educación de la Universidad de Costa Rica.

El problema está lejos de resolverse, sin embargo, al menos en el aspecto técnico y de infraestructura, el TSE trabaja para que el sufragio pueda ser emitido por la mayoría de los ciudadanos cerca de su lugar de residencia y en escuelas que cuenten con instalaciones adecuadas para el ingreso de cualquiera que quiera emitir su voto.

A partir del año 1998, hay avances importantes en materia de paridad política entre hombres y mujeres, con la puesta en vigencia del sistema de cuotas (acción afirmativa), que obligó a los partidos políticos a incluir en las listas de postulantes a la Asamblea Legislativa y municipales, el 40% de mujeres. En este primer momento, si bien se cumplió con la norma, las mujeres fueron colocadas en "el piso" de las listas, por lo que el resultado final, fue la poca proporción de mujeres elegidas en puestos de votación popular (19% en el Congreso).

Mediante la resolución n.º 1863 del 23 de setiembre de 1999 el Tribunal Supremo de Elecciones, dispuso que ese mínimo del 40% no solo debía aparecer reflejado en la lista partidaria globalmente considerada, sino también en sus "puestos elegibles". Sólo si se cumplía con este requisito fueron inscritas las listas de candidaturas presentadas por los partidos en el Registro Civil, lo cual, de inmediato

dio sus frutos. En el 2002, el 35% de los congresistas fueron mujeres y subió a 39% en el 2006, ocupando nuestro país uno de los primeros lugares en este aspecto. Es más, por medio de otra sentencia del 31 de agosto de 2005, se aclaró que la participación femenina no tiene “techo” y puede superar el porcentaje acordado. Con la reciente aprobación del Código Electoral, finalmente se alcanzó la paridad; en su artículo segundo quedaron establecidos los Principios de participación política por género:

*“La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación”*  
(Código Electoral, 2009).

En el año 2002, la aparición de una tercera fuerza electoral, obligó a una segunda ronda. Ninguno de los tres candidatos del Partido Unidad Socialcristiana, Partido Liberación Nacional y Partido Acción Ciudadana (tercera fuerza), alcanzó el 40%, y en abril de ese año, en segunda vuelta, quedó electo el Dr. Abel Pacheco, del partido Unidad. Interesante observar que este proceso se llevó a cabo por el Tribunal de forma ordenada y rápida. Aun le faltaba una elección más, en diciembre de ese año, se efectuaron por primera vez elecciones de alcalde por separado. En el año 2002 entonces, se efectuaron tres elecciones de carácter nacional, que pusieron a prueba la solvencia y profesionalismo de esta institución.

Nuevos cambios constitucionales afectaron significativamente la vida política costarricense durante los años 2002, 2003 y 2006. Con el fin de ampliar la participación ciudadana, por Constitución se

estableció el referéndum a nivel nacional. Cabe anotar que este tipo de consulta, a nivel local ya estaba prevista en el Código Municipal.

En consecuencia, se reformó el artículo 105 de la Carta Fundamental (reforma constitucional N.º 8281 de 28 de mayo de 2002). Aunque se mantuvo el principio según el cual la potestad legislativa está, por regla general, en manos de la Asamblea por delegación popular, se cambió la norma para prever que, excepcionalmente, el pueblo pueda avocar el ejercicio de esa potestad a través del instituto del referéndum (Sobrado, 2007, p. 3).

Una reforma constitucional del año 2003 (N.º 8364 del 1º de julio), agrega que el Gobierno de la República, además de "representativo", es "participativo" porque lo ejercen "el pueblo y tres Poderes distintos, lo cual adquiere valor, en tanto ya se había establecido la posibilidad del referéndum popular. Sin embargo, fue hasta el año 2006 en que se dictó la Ley sobre la Regulación del Referéndum (N.8492 de 9 de marzo de 2006):

*"Esta reforma constitucional es, sin duda alguna, una de las más trascendentales que se ha producido desde la promulgación de la Carta Magna de 1949, no solo porque la actualiza con la introducción de un instituto usual en el constitucionalismo contemporáneo mundial, sino especialmente porque éste ofrece oportunidades extraordinarias de profundización democrática" (Sobrado, 2007, p. 4).*

No se hizo esperar la convocatoria a un referéndum nacional. El tema en discusión fue el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana. El país llevaba más de cuatro años enfrascado en este asunto y la polarización alrededor

de él no tenía visos de resolverse. Tras varios análisis por parte de las instituciones competentes y con todo en regla, gracias al reglamento de 2006, el Tribunal interpretó que era viable someter a referéndum el Tratado de Libre Comercio. El evento se realizó con gran éxito el 7 de octubre de 2007 y se decidió entre sí y no, con un gane para el sí por 18 mil votos.

Quedó establecido, a partir de ahí, que las consultas populares se reservarían únicamente para aquellos momentos excepcionales del acontecer nacional, que así lo requirieran. No es cualquier asunto el que se consultará al pueblo, sólo aquellos, que como el TLC, por su importancia y trascendencia, así lo reclamen.

## **VI. El Tribunal Supremo de Elecciones al día de hoy**

El pasado 19 de agosto, el Presidente Oscar Arias sancionó con su firma el nuevo Código Electoral (Decreto 8765). El Tribunal Supremo de Elecciones entra así en una fase de modernización interesante. El Código aporta valiosos elementos en sus normas, que le permiten a la institución, un mejor margen de maniobra en materia electoral. Si bien se critica que faltaron muchas más reformas, lo cierto es que lo que se rescató del proyecto original del Código Electoral es un buen avance, y no se ha cerrado la posibilidad de nuevas reformas.

Los principales cambios que aportará este código en cuanto a donaciones y financiamiento son los siguientes:

- El financiamiento de los partidos políticos se hará de forma permanente para tareas de organización y capacitación.

- Se adelantará parte de la contribución estatal (artículo 96, Código Electoral 2009).
- Se estableció el financiamiento estatal de las elecciones municipales, que hasta esta fecha no lo tuvieron. El Estado contribuirá con un cero coma cero tres por ciento (0,03%) del PIB; para cubrir los gastos en que incurran los partidos políticos con derecho a ellos por su participación en los procesos electorales de carácter municipal, de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política y en este Código.
- Se cuenta con mecanismos más ágiles para controlar el gasto y el uso adecuado de los fondos otorgados.
- En cuanto a donaciones privadas: sólo personas físicas, no jurídicas, podrán aportar recursos a los partidos políticos. Estos serán reportados al TSE.

Según establece el artículo 123 del nuevo Código Electoral:

*Toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante bancario o recibo oficial expedido por el partido político, en este caso firmado por el donante o contribuyente. Tales donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas. Solo podrán realizarse depósitos en forma personal e individual, de manera que se acreditará como depositante a la persona que realice la gestión bancaria en forma directa, salvo en los casos en que el partido político titular de la cuenta acredite fehacientemente la identidad de los contribuyentes.*

A través del Código Electoral se le dan herramientas al TSE para auditar las finanzas de los partidos políticos, siendo así, los delitos que se cometan sobre esta materia, tienen sus respectivas sanciones (Arts. 273-274 Código Electoral, 2009)



Entre los aportes más novedosos que en materia de derechos humanos presenta el Código Electoral, se tiene la participación política paritaria de hombres y mujeres (art. 2º). Además, el Título I de las Disposiciones Generales estableció que:

*"La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno" (Art.2º Principios de Participación por Género, Código Electoral, 2009).*

En el artículo 148 sobre inscripción de candidaturas quedó establecido que:

*Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas en forma paritaria y alterna. En el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político.*

Otro aporte nuevo es el Voto en el extranjero (aplicable hasta el 2014) y la inclusión de plantillas para las personas con discapacidad visual.

En un tercer lugar están las reformas tendientes al fortalecimiento de la institucionalidad electoral:

- Se crea un Registro Electoral, bajo el que funcionará una Oficina de Financiamiento de Partidos Políticos.

- Reforzamiento de la democratización interna de los partidos políticos. (Datos tomados del Semanario Universidad- 5 de agosto de 2009, P. 3 y del Código Electoral, 2009)
- Quedó establecido según el artículo 309, el Instituto de Formación y Estudios en Democracia:

*"El TSE contará con el Instituto de Formación y Estudios en Democracia, dedicado a formular programas de capacitación dirigidos a la ciudadanía y a los partidos políticos, tendientes a promover los valores democráticos y la participación cívica, atendiendo criterios de regionalización".*

Para las elecciones de febrero y diciembre del 2010, el marco regulador será esta nueva legislación. Todo un reto para el TSE, debido al poco tiempo que se tiene para el ajuste. No hay duda que lo enfrentará como ha enfrentado los otros retos, con gran profesionalismo y seguros de marcar nuevos rumbos en la institucionalidad democrática de Costa Rica.

## **VII. Conclusión**

Después de este largo recorrido histórico en busca de los orígenes de la democracia electoral costarricense y el desarrollo de la institucionalidad democrática, no cabe duda que en este proceso, las leyes electorales de 1913 y 1925, fueron cruciales, lo mismo que el Código Electoral de 1946. No obstante, el Tribunal Supremo de Elecciones marcó con su sello un nuevo panorama para la democracia electoral costarricense. Antes de su aparición en 1949, el respeto al sufragio y la promoción partidaria fue difícil de alcanzar, debido a las

interferencias continuas de los otros poderes del Estado, en particular, la intromisión del Poder Ejecutivo, en los procesos electorales. El modelo establecido por los constituyentes de 1949 para esta institución, ha sido reconocido como uno de los mejores en su especie:

*"Sus características más significativas vienen dadas por ser un organismo permanente, autónomo, especializado y despartidizado, que concentra las atribuciones de administrador de las elecciones y de juez electoral. En su condición de jerarca del Registro Civil, que en nuestro país tiene carácter centralizado desde 1881, también se responsabiliza de su gestión y de la emisión de la cédula de identidad"* (Sobrado, 2009, p. 6).

La autonomía del organismo electoral constituyó una verdadera garantía democrática, ya que como instancia imparcial, ha propiciado la organización de comicios justos, libres y transparentes, que han permitido una clara legitimidad en el sucesivo cambio de autoridades gubernamentales.

Como se vio, el Tribunal Supremo de Elecciones, lejos de estancarse, ha sido promotor de continuos cambios, no sólo en su estructura organizacional, sino en la promoción de numerosas reformas que mejoren la calidad de los procesos electorales, y otros. La aparición del Código Electoral en 1952 y la Ley Orgánica del Registro Civil, fueron muestra clara de ese espíritu renovador, al igual que la gran reforma de 1997, con el establecimiento de la cuota femenina del 40% y el amparo electoral.

El reto del Tribunal Supremo de Elecciones en la actualidad, será el de adaptarse a la nueva normativa que le impone el Código

Electoral y que debe aplicar en las próximas elecciones de 2010. Pero de acuerdo con su historia, estas reformas brindarán un mejor desempeño de la institución, que de seguro, seguirá en proceso de perfeccionamiento y cambio.

### **Literatura Consultada**

Aguilar Bulgarelli, Oscar. *Costa Rica y sus Hechos Políticos de 1948*. San José: Editorial Costa Rica, 1969.

*Apuntes para una Sociología Costarricense*. San José: EUNED, 1979.

Botey Sobrado, Ana María, com. *Costa Rica desde las sociedades autóctonas hasta 1914*. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1999.

Botey Sobrado, Ana María. *Costa Rica entre guerras: 1914-1940*. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2005.

Cañas, Alberto. *Los 8 años*. San José: Editorial Liberación Nacional, 1955.

Cerdas A., Ana Luisa y Vargas, Gerardo. *La abolición del Ejército en Costa Rica. Hito de un camino de democracia y paz*. San José: Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, 1988.

Contreras, Gerardo. *La historia no es color de rosa. A propósito del setenta y cinco aniversario de la fundación del Partido Comunista en Costa Rica*. San José: Ediciones Perro Azul, 2006.

Costa Rica. Asamblea Legislativa. *Código Electoral (Decreto 8765)*. San José, C.R.: s.n., 2009.

*Costa Rica del Siglo XX al XXI. Historia de una sociedad.* San José: EUNED, 2005.

*Costarricense por dicha. Identidad nacional y cambio cultura en Costa Rica durante los siglos XIX y XX.* San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2003.

Días, David. *Reforma sin alianza, discursos transformados, interés electoral, triunfos dudosos.* San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2006.

Fernández Durán Roberto. *La Huelga de Brazos Caídos.* San José: Editorial Liberación Nacional, 1953.

Formoso Herrera, Manuel. *Teodoro Picado. Memorias.* San José: EUNED, 2001.

Gómez, Carmen Lila (compiladora). *Las Instituciones Costarricenses en el Siglo XIX.* San José, Editorial Costa Rica, 1985.

González, Luis Paulino (compilador). *Desarrollo Institucional de Costa Rica.* San José: SECASA, 1983.

*Los días de Don Ricardo.* San José: Editorial Costa Rica, 1976.

Molina, Iván y Lehoucq, Fabrice. *Urnas de lo inesperado. Fraude electoral y lucha política en Costa Rica (1901-1948).* San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1999.

Molina, Iván y Palmer, Steven. *Historia de Costa Rica. Breve, actualizada y con ilustraciones.* San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2002.

Molina, Iván. *Democracia y Elecciones en Costa Rica. Dos contribuciones polémicas.* Cuadernos de Ciencias Sociales 120. San José: FLACSO, 2001.

Mora, Carolina. *Los Estados Unidos de América: un modelo para Costa Rica. Imágenes y percepciones en la prensa costarricense 1880-1903.* San José: Tesis de graduación presentada ante la Universidad de Costa Rica para obtener el grado de Maestría en Historia Rica, 1991.

Morales, Gerardo. *Cultura oligárquica y Nueva intelectualidad en Costa Rica:*

1880-1914. Heredia: EUNA, 1995.

Murillo, Jaime (compilador). *Las Instituciones Costarricenses*. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1989.

Obregón L., Rafael. *Hechos Militares y Políticos*. Alajuela: Museo Histórico Cultural Juan Santamaría, 1981.

Obregón Q., Clotilde. *El proceso electoral y el poder Ejecutivo en Costa Rica*. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2000.

Pérez Brignoli, Héctor. *Breve Historia Contemporánea de Costa Rica*. México: Fondo de Cultura Económico, 1997.

Quesada, Juan Rafael et al. *Costa Rica Contemporánea: raíces del estado de la nación*. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2006.

Ricardo Jiménez. San José: EUNED, 2009.

Rodríguez, Eugenio y Tinoco Luis Demetrio (compiladores). *El Pensamiento Neoliberal. El Pensamiento Social Cristiano*. San José: Editorial Costa Rica, 1980.

Rodríguez V., Eugenio. *Biografía de Costa Rica*. San José: Editorial Costa Rica, 1980.

Rodríguez V., Eugenio (compilador). *El Pensamiento Liberal: Antología*. San José: Editorial Costa Rica 1979.

Salazar M. Jorge Mario y Salazar M., Orlando. *Los Partidos Políticos en Costa Rica*. San José, EUNED, 1992.

Salazar M., Jorge Mario. *Crisis Liberal y Estado Reformista. Análisis político-electoral 1914-1949*. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1995.

Salazar M. Orlando. *El Apogeo de la República Liberal*. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1995.

Santamaría V. Marco Antonio. *Los años 40 en la perspectiva de un discurso histórico. Una visión retrospectiva de los integrantes del Centro para el Estudio de los Problemas Nacionales*. San José: EUNED, 2000.



Sobrado G., Luis Antonio. *El Régimen Electoral en la Constitución de 1949* (Pendiente de publicación), 2009.

Soto Harrison, Fernando. *Qué pasó en los años 40*. San José: EUNED, 1995.

Vargas González, Hugo. *El sistema electoral en Costa Rica durante el siglo XIX*. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2005.

*Vivencias del Partido Vanguardia Popular*. San José: Ediciones Perro Azul, 2008.

Zeledón, Marco Tulio (Director de la Edición). *Digesto Constitucional de Costa Rica*. San José: Colegio de Abogados de Costa Rica, 1946.

### **Revistas**

Blanco Lizano, Randall. "Representación femenina legislativa y municipal en el 2002. El valor de las cuotas y la trampa de las vicealcaldías". En: *Revista de Ciencias Sociales*, III-IV(109-110): 57-68, (2005).

Rodríguez, Florisabel y otros. "El final del bipartidismo en Costa Rica: un retrato electoral 1994-2002". En: *Revista de Ciencias Sociales*, III-IV(109-110): 15-29, (2005).

Román Jacobo, Gustavo. "Ballotage desde la Historia de las Instituciones de Costa Rica". En: *Revista Estudios*, (18-19):57-60, (2004-2005).

Sánchez, Fernando. "Sistema Electoral y Partidos Políticos. Incentivos hacia el Bipartidismo en Costa Rica". En: *Anuario de Estudios Centroamericanos*. 27(1):133-168, (2001).

### **Conferencias y Congresos**

Molina, Iván. "Fraude electoral y cultura popular en Costa Rica (1902-1948)". En: *XX International Congress of the Latin American Studies Association*. Guadalajara, México, 17-19 de abril de 1997.

Raventós, Ciska. "Abstención: conceptos y alcances, problemas asociadazos y posibilidades de superación. Perspectiva política. En: Conferencia de la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y el Caribe XVII. San José, 23 de setiembre de 2003. Abstencionismo en Costa Rica.

### **Revistas Electrónicas**

Barahona, Macarena. "La ciudadanía política de las costarricenses. La conquista de Ángela Acuña Chacón". Tomado de:  
<http://www.estudiosgenerales.ucr.ac.cr/estudios/index.html> (N.21)

Molina, Iván. "Estadísticas Electorales de Costa Rica (1897-1948) Una contribución documental". Tomado de:  
<http://historia.fcs.ucr.ac.cr/bases/elecciones.htm>

Sobrado, Luis Antonio. "El Tribunal Supremo de Elecciones" . Tomado de:  
<http://www.estudiosgenerales.ucr.ac.cr/estudios/index.html> (N. 20).

Sobrado, Luis Antonio. "La primera experiencia de referéndum en Costa Rica: regulación y alcances. En: *Revista de Derecho Electoral*, N.4 Segundo Semestre de 2004. <http://www.tse.go.cr/revista/revista.htm>